Sentencia impugnada: Primera Sala de la C Úmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del

5 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Peravia de Ahorro y Crédito S. A.

Abogado: Dr. Melvin G. Moreta Minio.

Recurridos: Tilcio Alc Untara y Nigel Valent &n Santana.

Abogados: Dr. Joselito Antonio B 🗸 Ez Santiago y Lic. Miguel عباية المامة كالعبارة كالمامة ك

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito S. A., debidamente representado por su presidente Nelson SerretSugraez, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 003-0015004-2, domiciliado y residente en la avenida Fabio Florentino Herrera nm. 33, de la ciudad de Bani, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Melvin G. Moreta Minio, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1377644-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia nm. 201, esquina calle Danae, edificio Buenaventura, apartamento 201, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tilcio Alc Jntara y Nigel Valent &n Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-1008514-9 y 078-0009172-5, domiciliados y residentes, el primero en la calle La Esperanza nm. 4, ensanche El Palmar de Herrera, Santo Domingo Oeste y el segundo, en la calle Juana Saltitopa nm. 2, sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especialesal Dr. Joselito Antonio B dez Santiago y al Lic. Miguel engel Castillo Mej a, titulares de las cédulas de identidad y electoral nms. 001-0490792-8 y 001-0826500-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado nm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, apartamento 206, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil nm. 094/2014, dictada por la Primera Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y v Úlidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelacin interpuestos de manera principal por el BANCO PERAVIA DE AHORRO y CR ÖDITO, S. A., mediante acto No. 310 de fecha 31

de agosto del 2012, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu B Jez, de estrados de la Cuarta Sala de la C Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y H SCTOR ROJAS CANAAN, por acto No. 630 de fecha 30 de septiembre del 2012, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Novena Sala de la C Jmara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de forma incidental por los seores TILCIO ALC eNTARA PE JA y NIGEL VALENTIN SANTANA, por mediacin del acto No.303 de fecha 17 de junio del 2013, del oficial Gustavo Pereyra Suriel, ordinario de la Segunda Sala de la C Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todos contra la sentencia civil No. 038-2012-000480, relativa al expediente No. 038-2010-000688, de fecha 26 de abril del 2012, dictada por la Quinta Sala de la C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelacin, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: COMPENSA, las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casacin de fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 25 de agostode 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del presente recurso de casacin.

(B)Esta Sala en fecha 15 de abril de 2014 celebra audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareciel abogadode la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fern Undez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPU 5S DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y como parte recurrida Tilcio Alc Untara y Nigel Valent ¿n Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a)el litigio se origin en ocasin de una demanda en resolucin de contrato, devolucin de valores y reparacin de daos y perjuicios, interpuesta por Tilcio Alc Untara y Nigel Valent ¿n Santana en contra del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y Héctor Rojas Cana Un; b) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar al actual recurrente y a Héctor Rojas Cana Un a devolver las sumas de RD\$652,559.02 el primero, y RD\$150,000.00 el segundo, a favor de los actuales recurridos, as ¿ como un monto condenatorio de RD\$2,000,000.00 como justa reparacin por los daos y perjuicios morales y materiales sufridos por los entonces demandantes; c) que dicho fallo fue recurrido en apelacin, de manera principal por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y de manera incidental, por el Tilcio Alc Untara y Nigel Valent ¿n Santana, decidiendo la corte a qua la contestacin al tenor de la sentencia ahora recurrida en casacin, segn la cual rechaz la accin recursiva y confirm ¿ntegramente la decisin apelada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casacin: **primero:** falta de base legal; violacin del art ¿culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil; falta de motivos; **segundo:** violacin al derecho de defensa; **tercero:** falsa aplicacin de los art ¿culos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Cdigo Civil.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisin planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la decisin impugnada, en lo que concierne al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., no contiene una condenacin que exceda el monto de los 200 salarios m ¿nimos que exige el art ¿culo 5, de la Ley nm. 491-08 que modific varios art ¿culos de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casacin por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible.

En ese contexto, conviene destacar que las disposiciones del referido texto normativo se encuentran fuera de nuestro ordenamiento jur ¿dico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia nm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difiri sus efectos por el plazo de un ao a partir de su notificacin a las partes intervinientes en la accin en inconstitucionalidad, notificacin que se realiz el 19 de abril de 2016, mediante los oficios nms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, an es v Jlidamente aplicable a los recursos de casacin que fueron interpuestos durante el per ¿odo en que estuvo vigente y se presum ¿a conforme con la Constitucin (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley nm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulacin de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; en la especie, se advierte que se trata de un recurso de casacin interpuesto dentro de ese per ¿odo, por lo tanto procede que esta Sala pondere la inadmisibilidad planteada.

Nos encontramos apoderados de un recurso de casacin contra la sentencia nm. 094/2014, de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual confirm la sentencia de primer grado segn la cual se orden a los demandados a devolver las sumas de RD\$652,559.02 y RD\$150,000.00 a favor de los actuales recurridos, as \mathfrak{L} como a pagar un monto de RD\$2,000,000.00 como justa reparacin por los daos y perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, ascendiendo a un monto global de RD\$2,802,559.02.

En esas atenciones, para la fecha en que se interpuso el presente recurso el salario m ¿nimo del sector privado era de RD\$11,292.00, por lo que la suma del monto sealado asciende a RD\$2,258,400.00; en ese sentido, es de principio que para ponderar la inadmisibilidad del recurso que se debe tomar en cuenta la totalidad de la condenacin contenida en la sentencia impugnada, puesto que la misma es indivisible y por tanto debe evaluarse como aspecto total y general; cabe destacar igualmente que el texto en cuestin de la Ley 491-08, se refiere a la condenacin impuesta por la sentencia y no distingue en ocasin de la existencia de uno o varios codemandados originales, recurrentes o recurridos.

En el presente caso se advierte que la condenacin contenida en la sentencia criticada supera el monto m ¿nimo exigido para interponer el presente recurso extraordinario, de lo que se evidencia que no resultan aplicables en la especie las disposiciones del art ¿culo 5, p Jrrafo II, literal c) de la Ley nm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casacin, modificado por la Ley 491-08, por lo que el medio de inadmisin que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, de manera que en lo adelante, se analizaran los medios de casacin propuestos.

En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casacin reunidos para su examen por su estrecha vinculacin, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* transgredi las disposiciones de los art ¿culos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Cdigo Civil, toda vez que para adoptar su decisin no ponderque Héctor Rojas Cana Jn, fue la persona que vendi los solares a los recurridos y que dichos terrenos se encontrabanpreviamente gravados por una hipoteca, por lo que este debi garantizar los mismos al momento de venderlos; que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., no pod ¿a resultar condenado a pagar una indemnizacin, en razn de que este suscribiun contrato de préstamo a la firma con los recurridos

y por tanto era un acreedor de buena fe que desembols un préstamo sin garant عي y por tanto era un acreedor de buena fe que desembols.

La parte recurrida en defensa de la decisin criticada seala: que la corte *a qua* constat el incumplimiento de las obligaciones, lo cual produjo la resolucin de los contratos; que adem Js verific que los compradores no solo sobre pagaron el monto del precio que deb Gan pagar al momento de adquirir su derecho de propiedad sino que hasta la fecha del presente recurso, tanto el banco como el vendedor, se han negado a devolverle los valores y a indemnizarle en forma justa el dao material y moral que les han causado, sin incluir en adicin al perjuicio la frustracin del proyecto de construccin de viviendas de los ahora exponentes, acaecida como consecuencia de las acciones antijur Gdicas de los demandados originales; que tanto en primera instancia como en la alzada el recurrente tuvo la oportunidad de someter los medios de prueba que entend Ga pertinente, lo cual no hizo, por lo que su derecho de defensa no fue transgredido; que la corte *a qua* cumpli con el presupuesto de motivacin y fundament su decisin en base legal.

Para sustentar su fallo la alzada motiv- lo siguiente: Que es un hecho no controvertido la existencia de los contratos intervenidos en fecha 3 y 29 de enero del 2008, entre los seores Tilcio Alc Úntara Pea y Nigel Valent ¿n Santana y Héctor Leonardo Rojas Cana Ún, y el suscrito con los referidos seores y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.; que de la revisin de las piezas que componen el expediente esta Sala de la Corte ha podido comprobar que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., recibi-sumas de dinero por parte del seor Tilcio Alc Úntara Pea; que tal y como sustenta la juez a-quo, ciertamente el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., en virtud del contrato de exclusividad, iniciun procedimiento de embargo inmobiliario en contra de los seores Tilcio Alc Úntara Pea y Nigel Valent ¿n Santana, sin antes realizar las diligencias de lugar a fin de resarcir a los terceros adquirientes de buena fe los da os sufridos por éstos, dejando sin validez de esta forma los contratos suscritos por los referidos seores y Héctor Leonardo Rojas Cana Ún;que apreciamos que el juez a-quo al evaluar la demanda hizo una buena valoracin de los hechos y mejor aplicacin del derecho, en virtud de que existen depositadas en el expediente pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil contractual del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y del seor Héctor Leonardo Rojas Cana Ún.

En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* justific su fallo estableciendo como hecho no controvertido la existencia de dos contratos intervenidos en fecha 3 y 29 de enero de 2008, entre Tilcio Alc Úntara Pea, Nigel Valent Çn Santana y Héctor Rojas Cana Ún y el suscrito por los referidos seores y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.

Los actuales recurridos demandaronante los jueces del fondo la resolucin de las referidas convenciones aduciendo que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., ejecut en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario abusivo sobre los inmuebles que fueron adquiridos a Héctor Leonardo Rojas Cana Un, as como al propio banco, quienes constitu can una unidad frente a los compradores, en razn de sus contratos coligados y que estos incumplieron sus obligaciones, el primero la de garantizar lo vendido, y el segundo, las que se derivan de los principios de buena fe contractual, probidad y prudencialidad.

Cabe destacar queen el Úmbito contractual, el art ¿culo 1184 del Cdigo Civil establece la resolucin judicial como principio en materia de terminacin por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecucin es de tal gravedad que implique la resolucin de la convencin como sancin. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden pblico, por lo que el car Úcter judicial de la resolucin puede ser derogado por convencin entre particulares.

En ese sentido, si bien la parte hoy recurrente arguye quela corte *a qua* para confirmar la decisin dictada por el tribunal de primer grado que acogi la demanda original, no ponder que los inmuebles embargados fueron vendidos a los recurridos por Héctor Rojas Cana Un a pesar de que dichos terrenos conten Gan una inscripcin hipotecaria a favor del banco y que este en dichas circunstancias debi-

garantizar la venta de conformidad con las disposiciones del art ¿culo 1603 del Cdigo Civil, fue acreditado por la jurisdiccin de fondo que con anterioridad a las referidas convenciones en fecha 9 de mayo de 2007 elseor Héctor Rojas Cana Jn suscribiun contrato de exclusividad con el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con la finalidad de que dicha entidad financiera gestionara la venta de los inmuebles de su propiedad ubicados en el Jmbito de la parcela nm. 36-prov del distrito catastral nm. 10, del Distrito Nacional.

De igual modo la alzada ponder que posteriormente en fecha 3 de enero de 2008, Héctor Rojas Cana Un suscribi un contrato mediante el cual vendi a los actuales recurridos sendos solares dentro de la parcela indicada precedentemente; que en dicho contrato se consign que el precio de la venta fue concebido por un monto de RD\$614,400.00, y que el vendedor al momento de su suscripcin recibir ça la cantidad de RD\$50,000.00 de manos de los compradores; que los valores restantes ascendentes a RD\$564,400.00, ser ¿an saldados mediante un préstamo con el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., convencin esta que igualmente se materializ en la misma fecha; que segn acto de venta de fecha 29 de enero de 2008, Héctor Rojas Cana Un vendi a los actuales recurridos dos porciones de terreno de 160 y 154 metros cuadrados dentro de la misma parcela, por la suma de RD\$301,440.00.

Conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoracin de la prueba es una cuestin de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casacin siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalizacin, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que el an Ulsis de la decisin impugnada pone en evidencia que la corte de apelacin, en el ejercicio de su facultadde apreciacin, ponder como aspecto relevante que a pesar de que la entidad de intermediacin financiera otorg un préstamo a los hoy recurridos a fin de que estos adquieranlos terrenos ubicados dentro de la parcela propiedad de Héctor Rojas Cana Un y a su vez recibi los valores provenientes de dicha negociacin de parte de los compradores, lo cual constituye un aspecto relacionado al derecho de consumo que correspond ça respetar con todo su rigor la referida entidad como proveedora de servicios profesionales en el Umbito bancario, esta simult Uneamente persigui su ejecucin en virtud de una acreencia que ser ça satisfecha con la venta de los indicados inmuebles, para cuya transaccinel banco estuvoigualmente facultado, de manera que no resultaba un ente ajeno al negocio jur çdico y por tanto con dicha actuacin incurri en un ejercicio abusivo de dicha v ca de ejecucin.

De lo precedentemente indicado se advierte, que contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte a qua no desconoci la existencia de la inscripcin hipotecaria sobre los inmuebles, sino que ponder, que el procedimiento de ejecucin inmobiliaria se efectu en la forma ya indicada en perjuicio de los recurridos, previo a realizar las gestiones pertinentes a fin de advertirlos en su condicin de terceros adquirientes, situacin esta que en el Jmbito de la legalidad guarda relacin directa con el principio de buena fe en la suscripcin de los contratos lo cual también se extiende a la ejecucin, segn resulta del art ¿culo 1134 del Cdigo Civil, as ¿ como al principio de la equidad contractual que consagra el art ¿culo 1135 del mismo cdigo.

De conformidad con lo expuesto, la decisin de la corte *a qua*de confirmar la resolucin de los contratos aludidos y retener la responsabilidad civil contractualde la parte recurrente por la ejecucin inmobiliaria ejercida de manera abusiva, debe entenderse como justificada en derecho, de manera que, al razonar en ese sentido no se evidencia que la alzada transgrediera las disposiciones de los art يculos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Cdigo Civil, por tanto precede desestimar el medio examinado.

La parte recurrente alega en un segundo aspecto, en esencia, que la sentencia impugnada adolece insuficiencia de motivacinen relacin a la evaluacindel monto indemnizatorio, en razn de que no exist çan pruebas suficientes para determinar el dao, con lo cual la alzada vulner su derecho de defensa.

La corte de apelacin para mantener la indemnizacin fijada por el tribunal de primer grado a favor de la

recurrida razon en el sentido siguiente:(...) que apreciamos que el juez a-quo al evaluar la demanda hizo una buena valoracin de los hechos y mejor aplicacin del derecho, en virtud de que existen depositadas en el expediente pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil contractual del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y del seor Héctor Leonardo Rojas Cana Ún; que entendemos que la cuant ¿a de RD\$2,000,000.00 acordada por el tribunal a-quo es justa y adecuada a la magnitud del perjuicio recibido, razn por la cual se rechaza el recurso incidental interpuesto por los seores Tilcio Alc Úntara Pea y Nigel Valent ¿n Santana (...).

Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casacin, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciacin que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discrecin el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestin de hecho que escapa a la censura de la casacin, salvo ausencia de motivacin que sustente satisfactoriamente la indemnizacin impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los l ¿mites de la razonabilidad y la moderacin.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivacin es una de las 'debidas garant ¿as' incluidas en el art ¿culo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garant ¿a vinculada con la correcta administracin de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jur ¿dicas en el marco de una sociedad democr ¿dtica".

Conviene destacar que la pérdida de una oportunidad alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situacin que le permitir ¿a obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. En la especie, se evidencia que, trat Jndose de una relacin comercial, el tribunal *a qua* ejerci la facultad que le concede la ley en el Jmbito de la valoracin del dao en lo relativo a la nocin de pérdida sufrida.

En esas atenciones, el estudio de la decisin impugnada evidencia que contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnizacin acordada a favor de la actual recurrida, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

En el desarrollo de su primer medio de casacin la parte recurrente en suma sostiene, que la corte *a qua* incurri en el vicio de falta de base legal y transgredi las disposiciones del art ¿culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, en razn de que se limit a rechazar el recurso de apelacin sin emitir motivos suficientes que sustentaran su fallo.

Esta Sala ha mantenido la postura de que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivacin que no permite a la Corte de Casacin verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicacin de la regla de derecho; que de igual forma, del art ¿culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivacin, por la cual se entiende que es aquella argumentacin en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jur ¿dicamente v Úlidas e idneas para justificar su decisin.

Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casacin ha comprobado que la misma no est J afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisin impugnada contiene una congruente y completa exposicin de los hechos y circunstancias de la causa, as \mathcal{L} como una motivacin suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicacin del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casacin.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podr أل compensar las

costas, de conformidad con los art ¿culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin y 131 del Cdigo de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los art ¿culos 1, 65 y 70 de la Ley nm. 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953; art ¿culos 1184, 1603, 1650 y 1654 del Cdigo Civil y 141 del Cdigo de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., contra la sentencia civil nm. 094/2014, dictada el 5 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc 💪 Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ¿a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ¿da y publicada por m ¿, Secretario General, que certifico.